

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)**

Diez (10) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de avalúo de servidumbre petrolera promovido por HOCOL S.A. contra Ril Antonio Varón Salgado y Elías Carranza Martínez.

RADICADO: 47.660.40.89.001.2023.00040.00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el Juzgado admitió la solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente al predio denominado Lote Progreso/Lote el progreso; ordenó la notificación de los accionados; decretó la práctica de dictamen pericial que determine la indemnización que se debe pagar por el ejercicio de la servidumbre legal; autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburo solicitada por Hocol; ordenó la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-1424 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ciénaga (Magdalena); y tuvo al doctor Jaime Raúl Duque Henao como apoderado especial de Hocol en los términos y para los efectos consignados en el poder.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

El extremo demandante presentó demanda de avalúo para servidumbre petrolera en contra de los señores Ril Antonio Varón Salgado y Elías Carranza Martínez, respecto al predio denominado "Lote Progreso"/"lote El Progreso", ubicado en la vereda Brasil 2 del municipio de Sabanas de San Ángel.

Este Juzgado a través de proveído del once (11) de Mayo del 2023, expresamente resolvió:

- 1. Admitase la solicitud de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, al predio denominado "Lote Progreso"/ "Lote El Progreso", ubicado en la vereda Brasil 2 del municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-1424 de la oficina de instrumentos públicos de Ciénaga (Magdalena), donde obra como accionante Hocol S.A y como accionados los señores Ril Antonio Varón Salgado Y Elías Carranza Martínez.*
- 2. Notifíquese personalmente a los accionados Ril Antonio Varón Salgado Y Elías Carranza Martínez, córrasele traslado de la presente solicitud con el término de tres (3) días. Si dos (02) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud, estos no hubieren podido ser notificados personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el artículo 293 del Código General Del Proceso.*
- 3. Decrétese la práctica de dictamen pericial que determine la indemnización que se debe pagar por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere este trámite judicial. Désígnese como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia al señor Buenaventura Vicent López identificado con la cedula de ciudadanía número 12.552.184, el cual se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Dicho dictamen pericial deberá ser rendido dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión.*
- 4. Para el avalúo del predio, el periodo se tendrá en cuenta lo normado en el numeral 5° del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, comunicándole al perito que no se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del*

proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador.

5. Teniendo en cuenta que la parte accionante ha consignado el 100%, más un 20% adicional del depósito allegado al expediente y conforme a lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 5º de la ley 1274 de 2009, el despacho autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos solicitada por Hocol S.A. sobre el predio denominado "LOTE PROGRESO" / "LOTE EL PROGRESO", ubicado en la vereda Brasil 2 del municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena). Las superficies de esta autorización están comprendidas dentro de una franja de terreno a saber de:
 - 24.656 metros cuadrados para la construcción de la plataforma del multipozo Milonga.
6. Inscribese esta medida en el folio de matrícula inmobiliaria número 222-1424 de la oficina de instrumentos públicos de Ciénaga (Magdalena). Oficiese en tal sentido para que a costas de la parte interesada inscriba la medida y expida con destino a este proceso, el correspondiente certificado. Librese el oficio correspondiente.
7. Téngase al doctor Jaime Raúl Duque Henao identificado con la cedula de ciudadanía número 9.770.024 y Tarjeta Profesional número 155.393 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura como apoderado especial de Hocol S.A en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

Cabe indicar que, la referida admisión fue notificada en el estado No 036 del 12 de mayo de 2023 y el día 17 de mayo del año que avanza, el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición contra los numerales 3 y 4 del mentado auto.

En su escrito el extremo recurrente indicó que:

"La nueva regulación del Código General del Proceso sobre el decreto y práctica de la prueba pericial, tuvo un cambio fundamental frente a la consagrada en el Código de Procedimiento Civil, al eliminar a los peritos de la lista de los auxiliares de la justicia e implementar la prueba pericial de parte. Con este cambio se pasó de la prueba pericial elaborada en el curso del proceso, a la prueba pericial presentada con por la parte en la demanda o en la contestación de la demanda. De esta manera la prueba pericial dejó de ser elaborada en el proceso, para solo ser objeto de contradicción en el misma."

Alegó que, el artículo 48 del CGP no incluyó a los peritos en la lista de auxiliares de la justicia. De igual forma planteó que, el artículo 227 del mismo código procedimental permite a las partes presentar un dictamen pericial.

Arguyó también, que el oficio de evaluador o perito, por sus implicaciones sociales y económicas, fue profesionalizado mediante la Ley 1673, al exigir a las personas dedicadas a la valoración de bienes cumplir con unas habilitaciones técnicas y académicas. Además, que esa profesionalización se puede evidenciar mediante varias vías, así:

- a. Obligación de los peritos de registrarse en el registro abierto de evaluadores - RAA.
- b. Segmentación o categorización de las áreas o asuntos sobre los cuales pueden presentar avalúos.
- c. Consagrar el ejercicio ilegal del oficio de evaluador, dando lugar a consecuencias penales su ejercicio ilegal.
- d. Postulados y deberes éticos del evaluador. Su incumplimiento genera sanciones disciplinarias, según la regulación en la Ley.

Acotó, que esa profesionalización tiene como finalidad que las personas dedicadas a la valoración de bienes, sean personas que gocen de la idoneidad necesaria, tanto académica como ética, logrando que los resultados de sus avalúos tiendan a ser más precisos y correctos;

Dado lo anterior, el extremo activo consideró *que la decisión de designar perito de la lista de auxiliares de la rama judicial, no tendría un fundamento legal actualmente; en su lugar, el despacho debería, con fundamento en el artículo 227 del Código General de Proceso, acceder al decreto de la prueba pericial de parte presentada por HOCOL con la demanda.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C. G DEL P. y es procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplicas y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se "reformen o revoquen".

El artículo 318 de Código General del Proceso, al regular la procedencia y oportunidad para interponer este mecanismo de defensa, expresamente señala:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, se evidencia que el recurso instaurado además de procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue incoado dentro del término de ley para tal efecto; pues la notificación de la providencia censurada se surtió el 12 de mayo del año en curso y el recurso se entabló tres (03) días después de notificada, por lo que resulta imperativo entrar a pronunciarse sobre el mismo.

Entrando en el análisis de los argumentos que sustentan la solicitud, tenemos que el recurrente indicó que el despacho debería con fundamento en el artículo 227 del CGP, acceder al decreto de prueba pericial de parte presentada por Hocol; pues la decisión de designar perito de la lista de auxiliares de la rama judicial, no tendría un fundamento legal actualmente.

Bien es sabido que, el estatuto general del proceso en su artículo 227 estableció que:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."

En efecto, de la norma en cita se tiene que las partes tienen derecho de aportar un dictamen pericial, para verificar los hechos que le interesan.

Sin embargo, en el tipo de proceso que hoy nos ocupa (procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras ley 1274 de 2009), no se puede aislar el punto referente al nombramiento del perito por parte del juez (en el auto admisorio de la solicitud de avalúo) y la redición del dictamen pericial dentro del término reglado.

Es así, que los numerales 4 y 5 del artículo 5° de la citada ley, a su tenor rezan:

"4. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el juez de la lista de auxiliares de justicia, cuyos honorarios deberán ser a cargo del solicitante, el cual será nombrado en el auto admisorio de la solicitud de avalúo y este se deberá posesionar dentro de los tres (3) días siguientes.

5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas." (Negrita y subraya fuera del texto)

Ahora bien, frente al conflicto normativo que detalla esta agencia judicial donde por un lado esta lo reglamentado en la ley 1274 de 2009 (art 4 y 5) y por otro el artículo 227 del Código General del Proceso, es atinado evocar apartes de la sentencia C-005 de 1996, en la cual la Honorable Corte Constitucional con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo expreso que:

El artículo 2° de la Ley 153 de 1887 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior.

*Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3° *Ibidem*, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior se refería.*

El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.

Aplicando el anterior derrotero jurisprudencia, tiene el despacho que la Ley 1274 de 2009, implantó unos requisitos y trámite especial, para el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

Fue así y conforme a lo anterior, que al momento de admitir la presente demanda, se procedió a nombrar un perito evaluador para que rindiera el dictamen, el cual fue nombrado de la lista de auxiliares de la justicia en el proveído recurrido.

Siguiendo esta línea argumentativa, también es del caso indicar que si bien el legislador no incluyó a los peritos en la lista de auxiliares de la justicia (norma procedimental aplicable a todos los procesos que ahí se regulan); no es menos cierto que, la mencionada ley especial 1274 de 2009 sí tiene establecida dicha disposición.

Finalmente, considera esta dependencia que el dictamen pericial aportado por el extremo activo será tenido en cuenta; pues con base a él, fue que se constituyó el depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante del terreno por los

perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres (como requisito normado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009) y, se pudo autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre legal de hidrocarburos, solicitada por Hocol sobre el predio denominado "LOTE PROGRESO" / "LOTE EL PROGRESO".

En razón a lo anteriormente expuesto, este Juzgado no repone el auto de fecha 11 de mayo del 2023, tal y como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. No reponer el auto fechado once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria continúese el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ